REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000699202200150 **Acusado**: Javier Alfonso Díaz

Delito: Violencia I. Agravada en concurso

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Aprobado por este despacho el preacuerdo que verbalizara la fiscalía y al que llegara con JAVIER ALFONSO DIAZ dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Gladys Adriana Bermúdez Alfonso, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 1 de enero de 2022 en la carrera 13 número 17-17 Barrio El prado del municipio de Zipaquirá, a eso de las 6:30 de la mañana Gladys discute con su compañero Javier Alfonso Díaz porque ella se negaba a ir al paseo que había programado la madre de él y a quien llamó para contarle. Alfonso molesto le grita que ella es una "idiota, estúpida y sapa", la empuja, ella intenta irse para donde los papás para evitar problemas y eso lo vuelve más agresivo. Gladys se va para la habitación se echa llave, detrás se va Javier quien al no poder abrir la puerta la rompe y termina agrediéndola. No obstante que por este comportamiento es valorada la víctima, pero días después, se señala que no existe huellas externas de lesión reciente para fundamentar incapacidad, pero sí evidencia importante compatible con un cuadro de posible violencia de pareja con riesgo para su integridad física y mental.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Posterior a ése hecho, esto es, el día 9 de abril del presente año, entre la 1 y 3 de la tarde Gladys Adriana arribó a la casa de Javier para retirar sus pertenencias, Javier le abre y le dice que si no se lleva todo no la deja entrar entonces. Gladys llama a su amiga Paola Camargo y le pide ayuda para retirar sus cosas y regresa a las 3 de la tarde, empaca sus pertenencias y se las lleva para Bogotá. Al día siguiente cuando ella desempaca se da cuenta que había ropa manchada con cloro, otras con grasa de carro, el armario rayado y el maquillaje dañado. Afirma la victima que su compañero no le permitía departir con otras personas, ni maquillarse y menos arreglarse y llegó al extremo de cogerle tanto miedo que cada vez que le pegaba o la insultaba le empezaban a temblar sus manos y sentir que su cara se le dormía debiendo acudir por urgencias para que le atendieran su trastorno.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAVIER ALFONSO DIAZ, Es Hijo de Guillermo Alfonso Casas y Esther Díaz Gutiérrez, natural de Zipaquirá donde nació el día 26 de abril de 1982, con 40 años de edad, bachiller, se ocupa en oficios varios, soltero e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.461 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano negro, calvicie lateral, frente amplia, ojos medianos color cafés, cejas rectilíneas escasas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 13 de junio de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Javier Alfonso Díaz, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer y art. 31 ibidem cargo frente al cual decidió no allanarse.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Negoció el acusado con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 y, artículo 119 del Código penal esto último por el hecho de ser mujer la víctima todo ello y desde luego en concurso homogéneo y sucesivo con apego a lo establecido en el artículo 350 numeral 2 del Código Penal.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

La Asamblea de las Naciones Unidas ha creado instrumentos a través de los cuales se pueda generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw que impuso a los Estados obligaciones como la de adoptar legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres e implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer de esa manera, la protección de sus derechos.

Así este despacho resuelve este caso con perspectiva de género y entonces sin desconocer los criterios diferenciadores de género¹ para dejar claro que por parte de la Fiscalía se pretendió:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", que atendiendo a las convenciones citadas es lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica.

El enfoque de género resulta de necesaria aplicación en este caso pues es indudable que el hecho que generó la denuncia por parte de Gladys Adriana

_

¹ Sentencia T-590 de 2017

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Bermúdez se ha tratado de comportamientos repetitivos de maltrato físico, verbal y hasta sicológico cometidos por quien fuera su pareja que ella en principio decidió callar y no denunciar pero los episodios ocurridos el 1 de enero y 9 de abril del corriente año serían los que le permitieron acceder a la justicia para que sus derechos se hiciera efectivos.

Es indudable que Javier Alfonso Díaz, venía generando en Gladys Ariana Bermúdez Alfonso, estructuras de subyugación y dominación, pues Javier ha dado muestras de tratarse de una persona violenta que cosifica a las mujeres, las maltrata y pretende que se cumpla con las reglas que él impone, como no permitir que su compañera trabaje, no dejar que use determinada ropa, que se maquille, no socializar simplemente porque cree que era de su propiedad. No obstante que se trata de un hombre que formalizó el hogar en un promedio de edad en el que ya debe existir en él un nivel mayor de seriedad, compromiso y responsabilidad para constituir una familia, desconoce que esos estereotipos sociales discriminatorios no rigen en la actualidad, son rezagos del pasado.

Cuando Javier Alfonso y Gladys Adriana deciden de manera libre conformar una familia es porque tienen el convencimiento que se aman y en ese orden se deben respeto mutuo y cuando vienen los hijos que son la máxima expresión del amor debe existir una mayor consolidación de ese núcleo familiar pero aquí, Javier generó el efecto contrario, porque trascendió esa desigualdad al no permitir que Gladys Adriana tomara sus propias decisiones que en nada tenían porqué afectar a Javier Alfonso, el no querer ir a una reunión familiar no es una cuestión que sea sinónimo de pelea, de utilización de frases denigrantes de la condición de mujer y menos de maltrato físico.

De otro lado, tomar la decisión de romper el círculo de violencia en el que se había sumido a Gladys Adriana al punto que ya temía por la forma de actuar de su compañero lo que rayaba con efectos adversos en su salud, como el temblor en sus manos, sentir su cara dormida, y como represalia por salir de ése núcleo familiar y refugiarse en su familia específicamente en sus padres que pudieron dar fe de uno de los episodios de violencia concretamente el del 1 de enero del corriente año en el que ella alcanzó a llamar a sus padres para decirles que estaba siendo violentada físicamente por Javier y de quienes también se obtuvo la entrevista, del señor Miguel Bermúdez Leguizamón al manifestar cómo escuchó esa pelea y como el compañero de su hija la trataba con palabras groseras y, de otro lado, María Alfonso Ramírez al decir que Javier se trata de una persona muy violenta con su hija y grosero, son actos propios de un hombre que no controla sus emociones y entonces ante ese problema es necesario mantener la ayuda profesional que la fiscalía incluso le sugirió para adelantar el preacuerdo.

Todo ese contexto de violencia en que convirtió Javier Alfonso Díaz su hogar y las consecuencias del rompimiento de una relación que surgió hace ocho años con Gladys Adriana, la vino a entender el acusado cuando se vio enfrentado a este proceso, cuando tuvo la asesoría de su defensora y comprendió que éste delito dejó de ser de aquellos en que el desistimiento de la denuncia conllevaba su

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

archivo, no!, el legislador también entendió que cuando está en peligro la familia núcleo esencial de la sociedad las penas debían incrementarse y los sustitutos penales -entiéndase de otra manera la libertad, debía prohibirse.

Es ahí cuando entonces buscando una estrategia defensiva se acudió al instituto jurídico del preacuerdo en el que tanto la fiscalía como la víctima le dieron la oportunidad adelantarlo sometiéndose a unas condiciones como las de acudir a terapias sicológicas para aprender a modular su emociones y de ese modo la funcionaria fiscal verbalizó la negociación dejando claro que Alfonso Díaz asumía su responsabilidad a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo previsto en el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y a cambio ella le readecuaba los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas conforme a los artículos 111, 112 inciso 1 y, 119 ibidem, por la condición de mujer de la víctima desde luego también en concurso homogéneo y sucesivo -articulo 31 de la o.c.-.

De cara a la verbalización del preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material que corresponde hacer en sede de conocimiento el primero, que se hizo directamente con el procesado para verificar que efectivamente Javier Alfonso Díaz entendiera la naturaleza y consecuencias de la figura del preacuerdo, que asimismo fuera consciente que renunciaba a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es entre otros, su derecho a guardar silencio a no auto incriminarse, a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensora, con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria contribuyendo él mismo a la definición de su caso, así se concluyó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales entendiéndose por satisfecho el control formal.

Ahora bien, se cumplió con el control material, analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejan duda de la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal y en concurso homogéneo y sucesivo -articulo 31 o,c-, por el que acusó la fiscalía a Alfonso Díaz aunque se haya readecuado para efectos punitivos al delito de lesiones personales agravadas artículo 111, 112 inciso 1 y artículo 119 del Código Penal en concurso porque sin duda alguna dio lugar con los maltratos verbales, físicos y sicológicos a los ingredientes normativos del tipo penal de la violencia intrafamiliar agravada de manera repetitiva recayendo ese comportamiento en una integrante del núcleo familiar, nada menos que la madre de su hija y aunque no se otorgó incapacidad penal a Gladys Adriana recuérdese que este delito igual se consuma con los maltratos verbales y sicológicos además mírese cómo del informe del legista se estableció que si bien no existían huellas externas de lesión reciente para fundamentar incapacidad sí se evidenciaba importante compatibilidad con un cuadro de posible violencia de pareja con riesgo para su integridad física y mental la que se acompasa con el formato FIR que arrojó nivel de violencia extrema y con las entrevistas de los padres de la víctima señores Miguel Bermúdez Leguizamón y María Alfonso Ramírez que dan cuenta

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

del hecho de violencia del primero de enero de la presente anualidad y de los maltratos físicos y verbales que Javier infirió a Gladys Adriana, es decir, que la fiscalía cumplió con el principio de tipicidad estricta y al mismo tiempo conservando los márgenes de movilidad para preacordar conforme lo define el articulo 350 numeral 2 del Código de procedimiento penal, esto es tipificando la conducta dentro de su alegación de una forma específica a fin de disminuir la pena lo que en efecto ha traducido la toma de los efectos punitivos de dicho delito contra la integridad personal y desde luego que desvirtúan la presunción de inocencia del procesado como quiera que fue el mismo procesado Alfonso Díaz quien decidió aceptar su responsabilidad en los hechos y delito endilgado.

Y, así contamos con, la denuncia formulada por Gladys Adriana Bermúdez y posterior entrevista en la que relata el infierno en que se convirtió su relación con las prohibiciones que le impuso su compañero generándole no sólo malos tratos verbales sino también físicos y sicológicos.

De esa manera no sólo se cumple con el control material sino también con los fines que señala el legislador al tenor del artículo 348 procedimental, es decir, humanizar la pena, solucionar un conflicto familiar y social con un mensaje positivo a la sociedad en el sentido de hacer justicia y familiar pues de todos modos siguen siendo padres de la niña fruto de esa relación, se activan el trípode de derechos erigidos en favor de la víctima esto es, a la verdad y justicia pero también a la reparación lo que en este caso se ha cumplido con la indemnización que se entregó por parte del acusado a la ofendida en la suma exigida esto es, de \$2.000.000 lo que se hizo acompañar del perdón público que demostró para Javier Alfonso Díaz lo difícil que es expresarlo en público por un comportamiento que nunca debió realizar y que desarrolló en contra de su excompañera y del que se aspira no vuelva a repetir dada las consecuencias que igual puede traerle y finalmente la participación activa del procesado porque es de él, de quien provino la voluntad de preacordar, abreviándose el proceso.

Y es que cuando se decide por el acusado con los buenos oficios de su defensora acudir al preacuerdo, no se pretende generar impunidad no, todo lo contrario, todos los actores desde su rol y esta judicatura aspiramos generar conciencia en el infractor que estos comportamientos no deben repetirse con la hoy víctima ni con ningún miembro de su núcleo familiar más aún, cuando ha sido la ofendida la que le ha permitido viabilizar con la fiscalía la negociación que define su situación jurídica, igualmente hacerles ver que en la medida en que fracasaron como pareja les queda aun un camino largo por recorrer como padres en cumplimiento de ese rol con la hija que han procreado.

De ahí que el preacuerdo al que acudió Javier Alfonso Díaz como forma anormal de terminación del proceso y abreviada de definir su situación jurídica, es una clara muestra que se cumple con el estándar de debida diligencia pues a través de estos mecanismos que nos brinda el legislador se da paso a generar en las partes

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

involucradas una forma de erradicar la violencia doméstica, por parte de la fiscalía no caer en estereotipos de género negativos y de este despacho igual, añadiendo la sanción al infractor garantizando la reparación justa y eficaz de la víctima.

En ese orden de ideas, para cumplir con la decisión de Javier Alfonso Díaz de terminación anticipada del proceso se le emite sentencia condenatoria para que asuma su responsabilidad a título de autor y en la modalidad dolosa en el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas -articulo 111 y 112 inciso 1 y 119 del Código penal, en concurso homogéneo y sucesivo -articulo 31 ibidem-, cuando aquel se trata de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar la célula principal de la ciudad y bien jurídico de la familia.

PUNIBILIDAD

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Alfonso Díaz atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso, no registra antecedentes judiciales la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Aunque las lesiones no fueron valoradas a través de una incapacidad toda vez que se demoró Gladys en denunciar y acudir ante el legista es decir cuando ya no se percibían los golpes de todos modos, éste despacho le cree a la víctima pues de manera alguna podemos considerar que tiene más peso los derechos del agresor que los de la víctima que igual demostró con una fotografía los golpes de su rostro existiendo libertad probatoria y, la manera como aquel destruyó la ropa de la mujer porque no podía permitir que aquella no obstante que había sido despreciada, humillada lograra tomar la decisión de dejarlo, todo lo cual terminó aceptando el procesado. Además, para ser consecuentes con los criterios generadores de género y como modo de reivindicar los derechos de Gladys

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Adriana Bermúdez Alfonso quien igual ha tenido que sobreponerse no obstante la pérdida de su autoestima y confianza que genera el maltrato de la persona que había elegido para construir familia y desde luego un proyecto de vida conjunto.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más en este caso, como forma de dignificar a las mujeres, de devolverles la confianza en sí misma, de empoderarlas de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como referimos al inicio de este acápite la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres y un modo de hacerlo es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor como lo pidiera tanto la Fiscal como el Representante de víctimas y que en este caso se hará consistir en el máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION a los que incrementaremos seis (6) meses por el concurso para un total de sanción a imponer de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DEPRISIÓN a Javier Alfonso Díaz como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en concurso homogéneo y sucesivo, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Javier Alfonso Díaz, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Esta instancia espera realmente que el arrepentimiento de Javier Alfonso Díaz por su comportamiento soez por el uso de lenguaje inapropiado para referirse a su esposa sea eliminado completamente de su vocabulario y, desde luego cualquier forma de violencia física y sicológica en su contra.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales² de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Javier Alfonso Díaz – 48 meses de prisión-, no superaron ese tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

La Corte no ha definido en materia de delitos contra la familia si debe tomarse como cree esta instancia el delito que se preacuerda para que todo lo que de él se deprenda se aplique en favor del procesado esto es, los sustitutos y subrogados penales, Además de manera alguna el juzgador debe contribuir a la destrucción de la familia porque de todos modos de la relación entre Javier y Gladys Adriana quedó una hija cuyos derechos constitucionales erigidos en su favor artículo 44, se encuentra precisamente el de tener una familia y no ser separado de ella. Entonces el internamiento de Alfonso Díaz en establecimiento carcelario privaría a esa menor no sólo de tener una familia sino también de la posibilidad de contar con lo suficiente para su subsistencia.

Además, acudir a institutos como el principio de oportunidad, como se ha advertido en otros distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultan nefastas. En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un

² Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

período de prueba de 48 meses periodo dentro del cual deberá cumplir Javier Alfonso Díaz con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad atendiendo a lo pedido por la defensa, pero al mismo tiempo considerando que Javier Alfonso Díaz de todos modos tiene un oficio y por el que debe devengar un salario, se le impone caución por el valor que equivale a Doscientos cincuenta mil pesos ante este despacho y sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella esto es, \$2.000.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición con lo cual manifestó Gladys Adriana quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JAVIER ALFONSO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.461 expedida en Zipaquirá y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso homogéneo y sucesivo por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a **JAVIER ALFONSO DIAZ** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

TERCERO: CONCEDER a **JAVIER ALFONSO DIAZ**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: **ABSTENERSE** de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.